

**INFORME No. 157/17**

**PETICIÓN 286-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ANDRADE ALMEIDA Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.166

Doc. 188

30 noviembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.  
166 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 157/17. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 157/17**

**PETICIÓN 286-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ANDRADE ALMEIDA Y OTROS

ECUADOR

30 DE NOVIEMBRE DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | Carlos Andrade Almeida y otros |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) y artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 9 de marzo de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 22 de abril de 2008 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 12 de septiembre de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de octubre de 2008, 28 de mayo y18 de noviembre de 2010, y 8 de febrero de 2011 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de agosto de 2010, 12 de mayo de 2011 y 3 de abril de 2017 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 11 de abril de 2016 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 13 de mayo de 2016 |
| **Medida cautelar otorgada:** | MC 699-03. Medida cautelar otorgada el 3 de diciembre de 2003 y levantada el 5 de noviembre de 2012 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 28 de diciembre de 1977); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 27 de julio de 2006); y CIPST (depósito de instrumento realizado el 9 de noviembre de 1999) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); I y IX de la CIDFP; y 1, 6 y 8 de la CIPST |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplican excepciones artículos 46.2.b y c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios manifiestan que la mañana del 19 de noviembre de 2003, en instalaciones de la farmacia Fybeca ubicada en la zona norte de la ciudad de Guayaquil, se produjo un intento de robo que fue interceptado por un grupo de policías que pasaban por el lugar. Señalan que los agentes policiales abrieron fuego contra los supuestos asaltantes y quienes se encontraban presentes, sin distinción alguna. Alegan que, producto del tiroteo, las presuntas víctimas Carlos Andrade Almeida, Guime Córdova Encalada, José Cañar Reyes, Jazmani Rosero López, Raúl Salinas Chumacera, Miguel Ángel Quispe Portillo, Richard Tello Jácome y Genny Aguilar resultaron muertos. Además, señalan que Johnny Elías Gómez Balda, César Augusto Mata Valenzuela y Erwin Vivar Palma fueron desaparecidos y Seydi Natalia Vélez Falcones fue detenida por la policía. Relatan que inicialmente las autoridades informaron que los hechos sucedieron en el marco de un operativo policial desarrollado para frustrar el asalto y que los agentes respondieron al fuego iniciado por los presuntos asaltantes.

*Alegadas ejecuciones extrajudiciales*

1. Los peticionarios sostienen que las acciones policiales fueron desproporcionadas y que existió un uso excesivo y arbitrario de la fuerza, pues las ocho presuntas víctimas que resultaron muertas presentaban varios disparos en la espalda y la nuca. Detallan por ejemplo, que Carlos Andrade Almeida (en adelante “el señor Andrade Almeida”), era un cliente de la farmacia que en el momento de los hechos se encontraba comprando pañales para su hija recién nacida y que, pese a haberse identificado, recibió ocho disparos. Alegan que posteriormente, la policía colocó una granada junto a su cadáver y afirmó que era parte de la banda de asaltantes. En el mismo sentido, indican que Guime Córdova Encalada (en adelante “el señor Córdova Encalada”) era el mensajero de la farmacia y que, habiendo sido reducido en el piso, recibió tres disparos en la espalda y la cabeza.
2. Señalan que, en respuesta a las incongruencias entre las primeras versiones oficiales y las alegadas ejecuciones extrajudiciales y uso desproporcionado de la fuerza denunciado por los familiares de las presuntas víctimas, el 2 de diciembre de 2003 la Inspectoría General de la Policía informó que los mandos policiales no habían ordenado la realización del operativo en la farmacia; que el jefe a cargo del operativo no pertenecía al Comando local y que actuó sin conocimiento ni autorización de sus superiores; que no existió un enfrentamiento entre los supuestos delincuentes y los policías; y que debido a un mal procedimiento no se racionalizó el uso progresivo de la fuerza.
3. En ese sentido, refieren que en el marco del proceso desarrollado en la justicia policial, el 26 de abril de 2004 el Presidente de la Segunda Corte Distrital de Policía Nacional, aceptando la versión de un enfrentamiento con los supuestos delincuentes y contradiciendo los informes citados previamente, absolvió a 14 policías implicados y determinó la responsabilidad de seis por no haber reportado el operativo a sus superiores. Dicha resolución fue apelada y la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional el 24 de septiembre de 2004, emitió un dictamen absolutorio en favor de los 20 agentes, argumentando que en legítima defensa, éstos se encontraban poseídos de una emoción que les impele actuar irreflexiblemente, por lo que no cabía exigirles racionalidad.
4. Refieren que, pese a que las evidencias identificadas demuestran la ejecución extrajudicial de las ocho presuntas víctimas, las autoridades no desarrollaron un proceso de investigación en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, indican que las denuncias interpuestas por los familiares de los señores Andrade Almeida y Córdova Encalada ante el Ministerio Público el 19 de noviembre de 2003, fueron desestimadas por el Fiscal asignado al caso el 23 de septiembre de 2004, argumentando que en relación con las muertes, ya se había dictado una resolución absolutoria en la justicia policial.
5. Manifiestan que, con base en el Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador, en junio de 2012 se reabrió el caso por las ejecuciones extrajudiciales de las ocho presuntas víctimas y que actualmente se encuentra en etapa de apelaciones en la Corte Nacional de Justicia, sin contar con una sentencia ejecutoriada contra los responsables.

*Alegadas desapariciones forzadas*

1. Por otra parte, Seydi Natalia Vélez Falcones (en adelante “la señora Vélez Falcones” o “Seydi Vélez”) la única persona detenida oficialmente después del tiroteo, afirmó en sus declaraciones que junto a ella, dos hombres con las manos amarradas y los rostros cubiertos fueron subidos a un auto rojo. Se presume que se trataba de Johnny Elías Gómez Balda (en adelante el señor “Gómez Balda”) y César Augusto Mata Valenzuela (en adelante “el señor Mata Valenzuela”), quienes hasta la fecha se encuentran desaparecidos. Señalan que dichas afirmaciones se pueden corroborar con la secuencia de fotos captadas por un periodista del diario El Universo, las cuales muestran que un hombre con las manos amarradas y cubierto con su propia camiseta blanca, estaba siendo conducido por un policía vestido de civil a un auto rojo. Tras la publicación de dichas fotos, la familia habría identificado al señor Gómez Balda como la persona enmanillada y las autoridades indicaron que quien lo detenía era un ex agente policial.
2. Indican que la noche del 19 de noviembre de 2003, María Dolores Guerra Tábara, esposa del señor Gómez Balda, recibió dos breves llamadas de su cónyuge quien desesperadamente le dijo que se encontraba detenido en un auto rojo en los patios de la Policía Judicial y le pidió que fuera a buscarlo pues temía que lo fueran a matar. Refieren que la señora Guerra Tábara se dirigió inmediatamente al lugar para averiguar el paradero de su esposo y que, pese a sus súplicas y llantos, los policías no la dejaron ingresar al patio y le aseguraron que ahí no se tenían datos de la presunta víctima. Alegan que la misma situación ocurrió con Iván Stalin Mata Valenzuela, hermano del señor Mata Valenzuela, quien luego de recibir cortas llamadas de auxilio de su hermano, fue al citado recinto policial sin obtener ningún resultado. Debido a lo anterior, inmediatamente ambos familiares presentaron sus respectivas denuncias ante la Fiscalía por la desaparición de las presuntas víctimas.
3. Asimismo, manifiestan que la mañana del 19 de noviembre de 2003, Erwin Vivar Palma (en adelante “el señor Vivar Palma”) y su sobrina Seydi Vélez, se dirigieron rumbo a la farmacia Fybeca en busca de un puesto de trabajo. Señalan que la señora Mireya Vélez, esposa del señor Vivar Palma, no tuvo noticias de sus familiares durante toda esa jornada, y que recién por la noche se enteró a través de los medios de comunicación que su sobrina había sido detenida por el asalto a la farmacia. Ante dicha información, llamó inmediatamente a su esposo, quien le dijo que se encontraba detenido y llorando le pidió que cuide al hijo de ambos, para luego colgar abruptamente la llamada. Indican que Seydi Vélez afirmó que no supo más de su tío desde el momento del tiroteo, por lo que sus familiares denunciaron su desaparición ante el Ministerio Público el 24 de noviembre de 2003.
4. Los peticionarios refieren que el 24 de noviembre de 2003 interpusieron un recurso de habeas corpus en favor de los señores Gómez Balda, Mata Valenzuela y Vivar Palma que nunca fue resuelto por las autoridades. Además, relatan que para el momento de los hechos, el delito de desaparición forzada de personas no estaba tipificado en la normativa ecuatoriana; por ello las investigaciones se iniciaron por el delito de plagio. Sin embargo, en el marco del proceso penal el 28 de enero de 2005 se resolvió el sobreseimiento de los acusados pues las autoridades fiscales y judiciales consideraron que los señores Gómez Balda, Mata Valenzuela y Vivar Palma se encontraban prófugos tras el robo a la farmacia y no así desaparecidos. Tal decisión fue impugnada a través de un recurso de nulidad el 18 de agosto de 2005 ante la Segunda Sala de lo Penal de Guayaquil, la cual el 28 de agosto de 2008 estableció que, como dicho recurso no había sido resuelto en el plazo de 90 días, el auto de sobreseimiento se encontraba ejecutoriado.
5. Indican que, producto del Informe realizado por la Comisión de la Verdad del Ecuador, en el mes de enero de 2015 la Fiscalía General del Estado ofreció a los familiares de las presuntas víctimas reiniciar las investigaciones por las desapariciones forzadas. Sostienen que la apertura del caso aún se encontraría pendiente, por lo que persiste la impunidad hasta la actualidad, pues además no han existido avances para localizar a las presuntas víctimas desaparecidas u obtener mayor información sobre sus paraderos.

*Alegada detención ilegal y violación de garantías judiciales de Seydi Natalia Vélez Falcones*

1. Por otra parte, detallan que en la jurisdicción ordinaria se inició un proceso de investigación penal por el robo a la farmacia el 20 de noviembre de 2003. Alegan que, debido a la detención e incomunicación que sufría la señora Vélez Falcones en los calabozos de la Policía Judicial, el 24 de noviembre de 2003 los peticionarios interpusieron un recurso de habeas corpus. Señalan que, según tuvieron conocimiento por notas de prensa, fue rechazado pero nunca fueron notificados formalmente por las autoridades judiciales.
2. Indican que en el marco del proceso penal respecto al robo a la farmacia, debido a la falta de imparcialidad que demostraba el Fiscal asignado al caso, los peticionarios presentaron una recusación en diciembre de 2004. Sostienen que por procedimiento el expediente de investigaciones debió ser remitido para conocimiento de otro Fiscal, pero fue archivado hasta la resolución de la recusación, violando las normas y las garantías de la presunta víctima. Señalan que, tras ser ratificado en el proceso de investigación, el fiscal que había sido recusado emitió la acusación por el delito de robo agravado en contra de Seydi Vélez y declaró prófugos a los señores Gómez Balda, Mata Valenzuela y Vivar Palma el 9 de marzo de 2004. Los peticionarios manifiestan que las irregularidades procedimentales en la resolución de la recusación impidieron el acceso a la justicia de la presunta víctima. Señalan que éstas fueron denunciadas ante los jueces de la causa, el Presidente de la Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Ministro Fiscal Distrital, quienes no emitieron respuesta alguna debido a la politización y corrupción de la justicia. Además, refieren que considerando que su detención fue ilegal, presentaron un amparo de libertad que fue rechazado por el presidente de la Corte Superior de Guayaquil el 17 de noviembre de 2005.
3. Finalmente, el 20 de marzo de 2006 el Tercer Tribunal Penal de Guayas condenó a la señora Vélez Falcones a seis años de cárcel. Los peticionarios alegan que dicha sentencia no fue apelada porque para el momento de emitirse, la presunta víctima llevaba detenida casi 3 años, es decir la mitad de la pena impuesta, por lo que prefirió acogerse al beneficio de la prelibertad.
4. El Estado sostiene que la petición fue presentada fuera del plazo establecido en la Convención Americana. Detalla que se iniciaron dos procesos; el primero en la jurisdicción policial para investigar los supuestos delitos de homicidio, que concluyó con la resolución de sobreseimiento definitivo de los policías acusados, emitida por la Segunda Corte Distrital de Justicia Policial el 24 de septiembre de 2004; y el segundo en la jurisdicción ordinaria por el robo perpetrado en la farmacia Fybeca, que concluyó con la sentencia que condenó a Seydi Vélez, emitida por el Tercer Tribunal Penal del Guayas el 20 de marzo de 2006. En ese sentido, refiere que como la petición fue presentada el 9 de marzo de 2007, habría excedido el plazo en 36 y 12 meses respectivamente, desde las últimas decisiones definitivas internas. Por otra parte, señala que en el caso de la señora Vélez Falcones los recursos de jurisdicción interna no han sido agotados, pues los peticionarios aún podrían interponer el recurso de revisión de sentencia y el recurso de casación, que son eficaces y adecuados para cuestionar decisiones judiciales que las partes consideran erróneas.
5. Considera que los peticionarios exponen su inconformidad con las decisiones judiciales dictadas en el ámbito interno y por ello pretenden que se realice una nueva valoración de pruebas y la determinación de la inocencia de Seydi Vélez. Sin embargo, sostiene que en virtud de la fórmula de la cuarta instancia, la Comisión no puede revisar las decisiones de los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia. Manifiesta también, que los hechos denunciados en la petición no caracterizan violaciones a derechos humanos, toda vez que se cumplieron con todas las garantías del debido proceso en favor de las presuntas víctimas en las instancias internas.
6. Adicionalmente, manifiesta que debido a la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad del Ecuador en junio de 2010, el Estado desplegó una nueva gestión de investigación, juzgamiento, sanción y reparación sobre los hechos relacionados a las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas. Así, detalla que el 16 de diciembre de 2014 el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia condenatoria contra diez personas implicadas. Todos los acusados impugnaron dicha decisión mediante recursos de apelación y casación sucesivamente, los cuales actualmente se encuentran pendientes de resolución ante la Corte Nacional de Justicia. Por otro lado, destaca que las presuntas víctimas cuentan con los procedimientos previstos en la Ley para la Reparación de Víctimas y su Reglamento. En virtud de tales situaciones, considera que la petición es inadmisible pues los recursos internos no han sido agotados.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios manifiestan que subsiste la impunidad en el caso pues las investigaciones por las muertes de las ocho presuntas víctimas se desarrollaron en la jurisdicción policial, la cual determinó el sobreseimiento definitivo de los agentes implicados. Sostienen también que, pese a la reapertura del caso, hasta el momento dicho proceso no ha producido resultados definitivos. Por otro lado, en relación con las tres presuntas víctimas de desaparición forzada, presentaron un recurso de habeas corpus que no fue resuelto por las autoridades y destacan que las investigaciones penales no han sido retomadas. Por último, refieren que en el marco del proceso seguido contra Seydi Vélez, por el robo a la farmacia, la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos judiciales efectivos por las alegadas irregularidades cometidas por el fiscal y las autoridades judiciales. Por su parte, el Estado resalta que se encuentra pendiente de resolución el proceso penal reiniciado por las ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas, ante la Corte Nacional de Justicia; y en relación con la situación de la señora Vélez Falcones, alega que los peticionarios no agotaron los recursos de revisión y casación. Además considera que la petición es extemporánea, pues fue presentada 12 y 36 meses después de haberse emitido las resoluciones en los procesos desarrollados en la jurisdicción policial y penal.
2. En relación con las alegadas ocho ejecuciones extrajudiciales, la Comisión ha señalado de forma reiterada que las jurisdicciones especiales (militar o policial) no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[5]](#footnote-6). Por otra parte, observa que, pese a la reapertura de las investigaciones dispuesta el 17 de enero de 2012 producto del Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador, hasta el momento no existe una decisión definitiva respecto a la sanción de los responsables. Por ello, la Comisión considera que se configuran las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b. y c. de la Convención.
3. Respecto a la presunta desaparición forzada de tres de las presuntas víctimas, la CIDH observa que el 24 de noviembre de 2003 los peticionarios presentaron un habeas corpus como recurso adecuado que no fue resuelto por las autoridades judiciales. Adicionalmente, la CIDH observa que hasta la fecha aún no han sido esclarecidas las circunstancias de las desapariciones, no se ha determinado sus paraderos, ni los responsables. La Comisión toma en cuenta la determinación de las autoridades judiciales respecto a que las presuntas víctimas se encuentran en condición de “prófugos”, pero no cuenta con información en esta etapa que demuestre que hubo una investigación tras lo denunciado. Lo anterior es suficiente para concluir que existe un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c. de la Convención.
4. En cuanto a las alegadas violaciones a las garantías judiciales de la señora Vélez Falcones, la Comisión observa que las alegadas irregularidades en el proceso penal seguido en su contra, tales como el trámite de la recusación del fiscal y la falta de respuesta judicial oportuna a los respectivos reclamos presentados ante diferentes autoridades, habrían provocado un atraso en el proceso. Dicho presunto retardo tuvo como resultado que la duración de la prisión preventiva haya sido igual al tiempo necesario para obtener la libertad anticipada. En ese sentido, la CIDH toma en cuenta que la interposición de un recurso contra la sentencia condenatoria no hubiera sido idóneo a los efectos de obtener la libertad de la presunta víctima pues hubiera dilatado aún más su privación de libertad. En consecuencia, la Comisión considera que se configura la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención.
5. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación previstos en la Ley para la Reparación de Víctimas y su Reglamento, la CIDH ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[6]](#footnote-7), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.
6. Finalmente, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que respecto de las alegadas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las presuntas víctimas, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las ocho presuntas víctimas como resultado de las acciones policiales en el operativo desarrollado en la farmacia Fybeca, y la falta de investigación y sanción de los responsables podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presuntas víctimas y sus familias.
2. Asimismo, las alegadas desapariciones forzadas de los señores Gómez Balda, Mata Valenzuela y Vivar Palma y la falta de protección judicial efectiva podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido al carácter continuado del delito de desaparición forzada y su alegada falta de investigación, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Además, la Comisión considera que deberá analizar en etapa de fondo si la alegada aflicción y angustia de las presuntas víctimas, la incertidumbre sobre lo que les podría ocurrir, el contacto desesperado con sus familiares y las amenazas presuntamente proferidas por los agentes policiales podrían constituir violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas.
3. Respecto a la presunta falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente violación del derecho a la verdad, las mismas serán analizadas en etapa de fondo a la luz de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de la presuntas víctimas y sus familias, y no como una violación autónoma del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) como lo alegan los peticionarios[[7]](#footnote-8).
4. Por otra parte, las alegadas irregularidades cometidas en el proceso penal seguido contra Seydi Vélez Falcones podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
5. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana; artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 13 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 50/17, Petición P-464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9; e Informe No. 84/12, Petición 677-04. Admisibilidad. Luis Fernando García García y familia. Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párr. 37. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena (Caso 12.607) contra la República Oriental del Uruguay, 21 de enero de 2010, párr. 74. [↑](#footnote-ref-8)